

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC744-2020

Radicación n. 15753-31-84-001-2017-00068-01

(Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte
(2020)

La Sala se pronuncia respecto de la admisibilidad del libelo presentado por el impugnante Saturnino Lagos Sánchez para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 27 de noviembre de 2018.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

A través de Defensor de Familia adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, Sandra Milena Sandoval Suárez, en representación de su menor hijo D.A.S.S., promovió demanda de investigación de paternidad y alimentos contra Saturnino Lagos Sánchez, para que se le declarara como el

padre del infante y, en tal calidad, se le fijara una cuota alimentaria a su favor.

B. Los hechos

1. La demandante conoció al convocado en el año 2010 (aproximadamente), cuando empezó a laborar en el supermercado de su propiedad. [Folios 2-3, c.1]

2. Fruto de las relaciones sexuales que sostuvieron, nació el niño J.D.S.S. el 19 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá. [Folio 3, c.1]

3. El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia de reconocimiento de paternidad, sin que el presunto padre concurriera ni presentara excusa, pese a estar enterado de la fecha y hora del acto. [Folio 3, c.1]

C. El trámite de las instancias

1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Soatá al que correspondió por reparto el asunto, el primero (1º) de noviembre de 2017 lo admitió, ordenando el enteramiento del llamado al pleito y la práctica de la prueba con marcadores genéticos. [Folio 11, c.1]

2. Saturnino Lagos Sánchez fue notificado personalmente el 18 de diciembre de 2017 y replicó la demanda. Aceptó haber sostenido relaciones íntimas con la convocante, pero afirmó que ella mantenía contacto de la

misma naturaleza con su sobrino Gonzalo Gómez Lagos, por lo que solicitó que la prueba de ADN se practicara con él también. [Folios 21-23, c.1]

3. El juez de primera instancia profirió sentencia el 23 de mayo de 2018, en la que acogió las pretensiones de la parte actora, con base en los resultados de la prueba genética de ADN que arrojó una probabilidad de paternidad del 99.9999%. [Folios 41-42, c.1]

4. Inconforme, el demandado apeló. Como fundamento de su disenso, argumentó que la prueba genética que se practicó no es la idónea para establecer la verdadera filiación del menor de edad, toda vez que no tomó en consideración las muestras de un segundo padre biológico presunto que es su sobrino en primer grado. En ese sentido, afirmó que el examen debió ser compuesto y no simple, en aras de hallar la verdadera filiación. [Disco compacto No.1, c. Tribunal]

5. En audiencia de 20 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, tras concluir que el impugnante no solicitó oportunamente la prueba genética de ADN que reclamó al sustentar la apelación, al punto que el auto que señaló fecha y hora para la toma de muestras, cobró ejecutoria sin ser recurrido, al tiempo que el traslado del dictamen respectivo, feneció en silencio.

Al respecto, explicó el juzgador Ad quem que «...la decisión de proferirse sentencia con apoyo del resultado del examen científico decretado en el proceso, tiene respaldo en el artículo 386, numeral 4º, literal b del Código General del proceso que consagra que “el juez dictará sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en ese artículo y como quiera que en este preciso evento el resultado genético elaborado por laboratorio debidamente acreditado y certificado por el gobierno nacional y acorde a las prescripciones legales no fue objeto de censura por la parte demandada, se procedió a proferir la sentencia acogiendo las pretensiones incoadas.»

Dicho esto, destacó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional «...el poder de convicción de la prueba de ADN (...) otorga a ésta la connotación de prueba principal en el juicio de impugnación de paternidad, pues tal como se ha establecido legalmente, solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente...» [Disco compacto No. 2, c. Tribunal]

6. El demandado interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el veintidós de febrero de dos mil diecinueve. [Folio 9; c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 13-21, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre un único cargo, fundado en la causal 1ª del artículo 336 del Código General del Proceso, que el disidente desarrolló así:

CARGO ÚNICO:

Alegó la *«VIOLACIÓN DIRECTA-ERROR DE DERECHO al no decretarse la prueba de oficio Art. 169 y 170, ya que era importante para el esclarecimiento de los hechos porque existió duda...»*

Para el casacionista, en el proceso quedó demostrada la existencia de una *“relación paralela”* entre la madre del menor, el demandado y su sobrino en primer grado, el señor Gonzalo Gómez Lagos, circunstancia que imponía practicarle la prueba de ADN a este último, con el fin de despejar cualquier incertidumbre frente al verdadero padre del infante.

En ese sentido, argumentó que aunque solicitó aquel examen desde la contestación de la demanda, en ninguna de las instancias se accedió a su decreto, decisión que viola no solo sus derechos fundamentales sino los del pequeño D.A., a quien se le debía garantizar, de manera prevalente, la filiación y personalidad jurídica real.

Ello, porque en su criterio, *«...el examen de ADN, no da absoluta certeza lo que se puede decir es que existe una alta probabilidad de la paternidad, el yerro está en que para probar la verdadera paternidad debe hacerse en conjunto con las demás pruebas solicitadas, es decir que es absolutamente imposible tomar una decisión*

exacta cuando se debe recurrir a todas las pruebas que sean necesarias...»

En cierre, para el inconforme, el resultado arrojado por la prueba de marcadores genéticos que se le practicó, no es suficiente para asumir la paternidad del niño en cuyo favor se promovió la demanda, pues aún tiene serias dudas sobre la existencia de aquel vínculo porque la accionante también sostenía relaciones con su sobrino, de tal manera que el estudio genético no solo debió incluir a su pariente, sino que debió tener en cuenta los lazos de consanguinidad entre los presuntos padres, en aras de lograr un resultado certero que permita al niño *«...tener un nombre, adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (...) [tener] una relación afectiva con su verdadero padre y de esta manera evitar traumas psicológicos al menor y repercusiones con el presunto padre obligado cuando la verdad puede ser otra...»*

Basado en los argumentos que anteceden, pidió casar la sentencia recurrida para ordenar la práctica del examen “complejo” requerido para llegar a la verdad material del asunto.

CONSIDERACIONES

1. Es característica esencial de este medio de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo sino que se debe fundar en las causales taxativamente previstas.

Es ineludible sustentar la inconformidad «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*» (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisibilidad del escrito sustentatorio depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando el recurrente invoca violación directa o indirecta de la ley, debe señalar las normas de derecho sustancial que estime violadas, caso en el que es suficiente que indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a su juicio haya sido infringida, sin que sea indispensable integrar una proposición jurídica completa.

Es necesario puntualizar frente a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción consecencial de la demanda, no puede el recurrente sustraerse de señalar las normas que tienen esa calidad; siendo estas aquellas que «*...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...*», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «*limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como*

tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, del 5 de may. 2000).

Respecto de lo segundo, que la modificación introducida por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, que eliminó la exigencia de la proposición jurídica completa no apareja que para satisfacer la exigencia resulte suficiente hacer una citación indiscriminada de normas sustanciales, sino que se debe indicar, por lo menos, una de esa estirpe que haya sido base esencial del fallo o debido serlo. *«Dicho en otras palabras, en la actualidad es requisito formal de la demanda que cuando se invoque la causal primera y en ella se denuncie la infracción de normas de estirpe sustancial, deberá aparecer entre ellas, cuando menos, la que constituya la base esencial del fallo impugnado, o la que debía serlo a juicio del recurrente; sin que esto último signifique que la demanda sea apta formalmente por el señalamiento discrecional o arbitrario de las normas infringidas, pues la selección que le corresponde efectuar está limitada a aquellos preceptos de carácter sustancial que tengan que ver con la controversia objeto del pleito y su decisión» (CSJ SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904).*

Aunado a ello, no es suficiente invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que se exponga razonadamente la manera como el sentenciador las transgredió.

3. El impugnante formuló un único cargo contra la sentencia de segunda instancia, el que se sustentó en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso.

Afirmó que el Tribunal violó directamente la ley sustancial “por error de derecho”, al dejar de practicar pruebas de oficio que permitieran esclarecer los hechos y llegar a la verdad material y no simplemente formal del proceso.

Partiendo del anterior marco conceptual emerge claro que la demanda presentada no satisface las exigencias que ameriten su admisión, como quiera que desatendió las precisas exigencias que legal y jurisprudencialmente se imponen para este recurso extraordinario.

Señaló el recurrente como vulnerados los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante, las mencionadas disposiciones no son de derecho sustancial, porque están encaminadas a delinear aspectos netamente probatorios como lo son la forma en que pueden decretarse los medios de conocimiento y la obligación del juez de ordenar algunas de oficio cuando la situación concreta sometida a su estudio lo amerite.

Luego, con base en aquellos preceptos normativos no era posible sustentar el cargo por la vía de la violación directa, que requería, por lo menos, de la mención expresa de la norma de contenido material con fundamento en la cual se resolvió o debió resolverse la controversia y la demostración de su violación, por desconocimiento o indebida aplicación y/o interpretación.

4. Aún más, el impugnante olvida que si bien esta Corporación ha señalado que el examen con marcadores genéticos no es prueba absoluta de la paternidad o maternidad en un juicio, en este caso los demás elementos de conocimiento que se extraen de las diferentes piezas procesales del expediente, respaldan la conclusión del fallo atacado.

En efecto, ha de destacarse que fue el propio casacionista quien desde la contestación de la demanda confesó haber sostenido relaciones sexuales con la madre del infante, cuando señaló que *«...la madre del menor (...) manifestó (...) en varias oportunidades que el amor de su vida era el señor Gonzalo Gomez Lagos el sobrino en primer grado de consanguinidad del señor Saturnino Lagos Sánchez y también le manifestó en algunas ocasiones que con él tenía relaciones sexuales, manteniendo de esta manera **relaciones paralelas...**»* (Se destaca)

Y si bien, en oportunidad posterior, el demandado varió su versión para afirmar que únicamente hubo un encuentro sexual con la actora, que fue once meses antes del nacimiento del infante y que usó preservativo, lo cierto es que se trata de un dicho extemporáneo, porque no fue expuesto dentro de la oportunidad pertinente para refutar los hechos de la demanda y carece por completo de soporte, dado que proviene únicamente del demandado, quien no puede fabricar sus propias pruebas.

Adicionalmente, tal como lo precisó el fallador de la segunda instancia, la fase procesal idónea para reclamar la

práctica de la prueba de ADN a su sobrino feneció cuando quedó ejecutoriado, sin recursos, el auto que decretó el examen únicamente para él, la demandante y el hijo -1º de febrero de 2018 (fl. 25, c.1)-, máxime cuando el respectivo resultado fue puesto en su conocimiento para efectos de que presentara las manifestaciones a que hubiere lugar y guardó silencio (fl. 34-36, c.1).

De hecho, aunque ante el Tribunal se ofreció una carta del sobrino del demandado y su disposición a practicarse el examen antropoheredobiológico, lo cierto es que esa persona no concurrió al proceso para exteriorizar esa manifestación ni se aportó un dictamen pericial capaz de desvirtuar el rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en estas diligencias, cuyo resultado de probabilidad acerca de la paternidad del impugnante, aunado a su confesión de haber sostenido relaciones sexuales con la progenitora del niño y a la ausencia de cualquier otro elemento de juicio que infirme aquella conclusión pericial, constituyeron la base de la decisión que finalmente se adoptó.

Es ostensible entonces que la argumentación del recurrente se restringió a un alegato de instancia, de suyo ajeno a esta sede extraordinaria, como quiera que en la sustentación del cargo se limitó a exponer cómo debió proceder —en su opinión— el juzgador de segundo grado, pasando por alto que cuando de infracción directa de la ley sustancial se trata es necesario:

«...que en el cargo en cuestión se indiquen las normas de esa estirpe que fueron infringidas por el Tribunal en la sentencia combatida, siendo suficiente señalar al menos una que haya sido o debiera ser la base esencial del fallo.

Pero no basta con sólo invocar las aludidas disposiciones sustanciales, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió, pues, conforme al mentado artículo 344, las acusaciones deben ser fundamentadas en forma clara, precisa y completa.»

Por lo anterior, resulta inadmisibile el cargo formulado.

5. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del sistema normativo, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea

ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el ordenamiento jurídico. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden

o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

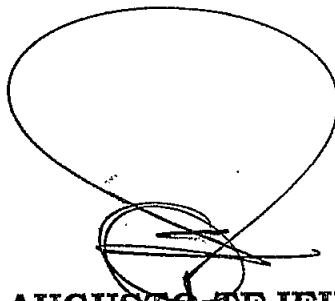
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE las demandas presentadas para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, proferida el 27 de noviembre de 2018, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUÍS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA